

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES EN MATERIA DE APREMIOS.

SANTIAGO, noviembre 20 de 2002.

M E N S A J E N° 224-348/

Honorable Cámara:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En los últimos días, el país nuevamente ha sido testigo de la inconfortable situación de un alcalde detenido por efecto de una medida de apremio judicial, decretada en el contexto de un proceso por deudas seguido en contra de una municipalidad de la Región del Bío Bío. Sin desconocer las prerrogativas de los acreedores y las competencias de los tribunales de justicia, resulta igualmente lamentable la circunstancia de un alcalde privado de libertad por deudas contraídas por un municipio.

En este contexto, el Ejecutivo asume que es también un deber del Estado velar por la dignidad y prestancia institucional de la máxima autoridad municipal, no sólo por su calidad de jefe de servicio, sino también por su representatividad popular.

Ante tales circunstancias, el Ejecutivo ha considerado oportuno y necesario remitir a la consideración del H. Congreso Nacional, la presente iniciativa de ley, que tiene por objeto fundamental restringir el arresto, como medida de apremio por deudas del municipio o de las corporaciones municipales, sólo a los casos de aquellos alcaldes en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la regla general es que el cumplimiento de una sentencia se rige por las disposiciones del Título XIX, del Libro I, del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la Ejecución de las Resoluciones. Concretamente, el artículo 235 N° 3 de dicho Código, ubicado en el Párrafo 1° del Título indicado, dispone la forma como se procede cuando una sentencia manda pagar una suma de dinero.

En caso de no existir bienes que aseguren el resultado de la acción, el acreedor debe proceder a embargar y a enajenar bienes suficientes del deudor, de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio.

No obstante, cuando el deudor sea una municipalidad, debe aplicarse lo que dispone el artículo 32 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el sentido que "Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables."

Complementariamente, el inciso segundo del citado artículo 32, establece que la ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad debe efectuarse mediante la dictación de un decreto alcaldicio.

De esta forma, estando a firme la sentencia que condene a una municipalidad al pago de una deuda, el alcalde queda en la obligación de dictar el respectivo decreto, por medio del cual el municipio debe dar cumplimiento al pago ordenado por el tribunal.

Es, entonces, ante la circunstancia que el alcalde no dicte el respectivo decreto y siendo, como se dijo, inembargables los bienes municipales, que los acreedores demandantes se ven forzados a invocar la disposición de apremio que contempla el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Este dispone que "Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por

el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.".

II. INCONVENIENCIA DEL ACTUAL SISTEMA.

En este contexto, el Ejecutivo ha considerado que la medida de apremio consistente en el arresto del alcalde, en su calidad de representante legal del municipio, además de resultar en muchos casos una medida injusta, es también inconducente, toda vez que es precisamente el alcalde, en su calidad de jefe del servicio, quien tiene las atribuciones y competencias para gestionar y comprometer otras medidas tendientes al pago de la deuda, en armonía con la realidad de las finanzas municipales. Obviamente, lo anterior no es posible de lograr cuando el alcalde se encuentra privado de libertad.

Aún más, la situación que provoca el apremio no sólo dificulta la solución del problema, pues no implica necesariamente el pago de la deuda, sino que además, la detención de la máxima autoridad edilicia proyecta una negativa imagen institucional de cara a la ciudadanía.

En mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la siguiente oración final, nueva:

"Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio."."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO

LAGOS

ESCOBAR

Presidente de la República

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS

Ministro del Interior

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA

Ministro de Justicia